

**SECRETARÍA : CRIMINAL**  
**MATERIA : PROTECCIÓN**  
**RECURRENTES : RODRIGO QUIJADA PLUBINS**  
**RUN : 9.234.383-9**  
**PATROCINANTE : CAMILA DE LA MAZA VENT**  
**RUT : 15.368.123-6**  
**APODERADO : SEBASTIÁN LATORRE PÉREZ**  
**RUT : 17.859.106-1**  
**RECURRIDO : MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

**EN LO PRINCIPAL:** RECURRE DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

**Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**

**RODRIGO QUIJADA PLUBINS**, chileno, Ingeniero Civil Industrial, RUT N° 9.234.383-9, domiciliado en calle Clovis Montero 0255 departamento 22, Providencia, Santiago, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que por medio de este acto vengo en interponer Recurso de Protección en nombre de los vecinos de las comunas de Recoleta, Huechuraba, Vitacura, Las Condes y la Reina, y entre los que se encuentran NURILUZ HERMOSILLA OSORIO, chilena, Arqueóloga, Cédula de identidad N° 7.079.275-3, domiciliada en calle Blest Gana 6064, La Reina, Santiago; LUZ OSORIO FERNANDEZ, chilena, Asistente Social, cédula de identidad N°3.190.241-k, domiciliada en calle Javiera Carrera Sur 153-F y JOSE IGNACIO MARCHESE LOPEZ, chileno, Estudiante, cédula de identidad N°16.361.670-k, en virtud de los derechos que les confiere y les asegura la Constitución Política de la República de Chile, específicamente en su Artículo 20, como a su vez, por lo señalado en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, en contra del Ministerio de Obras Públicas (en adelante MOP), representado por Alberto

Undurraga Vicuña, Ministro de la mencionada repartición ministerial, domiciliado en calle Morandé 59, sexto piso, comuna de Santiago Centro, y en contra de la Dirección General de Obras Públicas de dicha repartición ministerial, representada por Javier Osorio Sepúlveda, domiciliado en calle Morandé 59, tercer piso, comuna de Santiago Centro, por las **OMISIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS QUE AMENAZAN** el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, de los vecinos de las comunas indicadas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:

## **1) LOS HECHOS**

Se licita y se adjudica concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Américo Vespucio Oriente, Tramo Av. El Salto – Príncipe de Gales”, sin cumplir con las exigencias de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (D.F.L. Ministerio de Obras Públicas n° 164, en adelante “Ley de Concesiones de Obras Públicas”), en cuanto a lo que exige el artículo 1° bis, sobre el requerimiento que debe hacer el Ministerio de Obras Públicas (en adelante MOP), al Consejo de Concesiones, para que emita un informe público y fundado sobre el proyecto, y el artículo 2° inciso 8°, sobre el deber del mismo ministerio, de contar con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice la rentabilidad social del proyecto.

### ***Descripción y desarrollo del Proyecto.***

El proyecto de concesión "Américo Vespucio Oriente, tramo El Salto – Príncipe de Gales", es un proyecto de iniciativa pública, que consiste en la construcción y explotación de una autopista urbana con una longitud aproximada de 9,3 kilómetros, cuyo trazado abarca las comunas de Recoleta, Huechuraba, Vitacura, Las Condes y la Reina.

Su diseño contempla la ejecución de 2 calzadas expresas, mayoritariamente de 3 pistas por sentido. De acuerdo a las bases de licitación del proyecto, la extensión de las mismas

abarcaría desde el sector de El Salto hasta el sur del Puente Centenario, proyectándose, en sentido de tránsito poniente - oriente, la ejecución de un túnel bajo el Cerro San Cristóbal y el río Mapocho y en sentido de tránsito oriente – poniente, el mejoramiento de la vialidad preexistente en superficie del sector de La Pirámide. Para el resto del trazado, que se extiende, desde el sur del Puente Centenario, por el norte, hasta la avenida Príncipe de Gales por el sur, se proyectan 2 calzadas, una para cada sentido del tránsito, por vía subterránea, hasta las inmediaciones de la avenida Francisco Bilbao por el sur, y obras en la superficie entre la avenida Francisco Bilbao y las inmediaciones de avenida Príncipe de Gales.

Con fecha 13 de mayo de 2013, se aprueban las bases de licitación de la “Concesión Américo Vespucio Oriente, Tramo Av. El Salto – Príncipe de Gales” (en adelante “AVO” o “la concesión”), por resolución N° 071 de la Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, de la cual toma razón la Contraloría General de la República, con fecha 5 de julio de 2013.

Posteriormente, se inicia el proceso de licitación del proyecto, mediante una inserción en el Diario Oficial del llamado a licitación pública, que con fecha 30 de julio de 2013, detalló que las ofertas serían recibidas el día 22 de noviembre del 2013, y que la apertura de las ofertas económicas se realizaría el día 19 de diciembre de 2013. Esto, fue posteriormente modificado mediante la Circular Aclaratoria N°2, de 17 de octubre de 2013, estableciendo como fecha de recepción de las ofertas, el día 30 de diciembre de 2013 y como fecha de apertura de las ofertas, el día 20 de enero de 2014.

Finalmente, se publica en el Diario Oficial, el día 13 de marzo de 2014, el Decreto número 133, que *“Adjudica contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Américo Vespucio Oriente, Tramo Av. El Salto – Príncipe de Gales”*”.

***Gestiones para el acceso a la información.***

Con fecha 29 de junio de 2013, la Sra. Nuriluz Hermsilla Osorio presentó una solicitud de información y documentos públicos, conforme a la Ley N° 20.285. La solicitud ingresó con el rol de ingreso N° 42084, dirigida a la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, la cual acusó recibo de esta solicitud. En dicha solicitud, se requirió diversa información relacionada con el proyecto de Autopista Américo Vespucio Oriente. Particularmente, en la solicitud se requirió **copia del Estudio de Rentabilidad Social**, si es que existía, e información sobre **Informes y Pronunciamientos del Consejo de Concesiones del MOP**, todo en relación con el proyecto AVO.

El 12 de agosto de 2013, se da respuesta a la solicitud N° 42084, a través de una “Minuta Respuesta” de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, en la que se hace referencia a cada uno de los requerimientos de información de la solicitud. La respuesta del mencionado organismo, en relación con la solicitud de acceso a una copia del estudio de rentabilidad social, fue que *“El proyecto aún se encuentra en ajustes, por lo cual el estudio se continúa trabajando para la determinación de los valores finales”*. Asimismo, respecto a la información sobre informes y pronunciamientos del Consejo de Concesiones del MOP, la respuesta fue *“La información disponible al respecto, se encuentran a disposición del público en <http://www.mop.cl/Direccionesyareas/DirecciondeConcesiones>”*.

El día 01 de agosto de 2013, Rodrigo Quijada Plubins, envió dos solicitudes de acceso de información pública. La primera de ellas, dirigida al Ministerio de Desarrollo Social, ingresó específicamente a la Subsecretaría de Evaluación Social, identificada con el código “AI007W-00000321”, y la segunda solicitud dirigida al MOP, ingresó a la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, registrada como la solicitud N° 44349. En estos últimos requerimientos, se solicitó una *“copia del estudio de evaluación social del proyecto de autopista Américo Vespucio Oriente, y su resultado”*. La respuesta a dichas solicitudes, obra en la Carta N°050/921, en la que con fecha 20 de agosto de 2013, el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, comunicó, que la solicitud fue derivada a la Subsecretaría de Obras Públicas del MOP, dado que el proyecto

se rige por el Decreto Supremo N° 900 de dicho Ministerio.

El día 30 de Agosto de 2013, se emitió la resolución exenta de la Dirección General de Obras Públicas N° 3584, que deniega la solicitud presentada directamente al MOP. La razón que se esgrimió para no entregar copia del estudio de evaluación social del proyecto de autopista Américo Vespucio Oriente, y su resultado, se basó en que el proyecto respecto al cual se solicitó la información *“se encuentra en pleno proceso de licitación”* y que *“la información solicitada no gozaría del carácter público establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que forma parte de los antecedentes previos de un proceso de licitación que no se encuentra finalizado, y por consiguiente, acceder a la entrega de la misma significaría exponer el futuro resultado de la licitación del proyecto”*.

Contra esta negativa se presentó una solicitud de amparo al derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, que se tramitó bajo el Rol N° C1554-13. El Consejo para la Transparencia en su decisión, de fecha 7 de marzo de 2014, expresó lo siguiente:

*“6) Que respecto del estudio de evaluación social consultado - en el amparo C1554-13-, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 8° de la Ley de Concesiones "La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social" (...).”*

*“10) Que respecto del estudio de evaluación social consultado (amparo C1554-13), este Consejo no advierte de que modo la divulgación de dicha información pudo haber distorsionado los efectos del proceso de licitación en comento. Lo anterior, toda vez que el estudio requerido da cuenta de antecedentes relativos al impacto social en la población aledaña al lugar de construcción, así como de los beneficios y perjuicios que la obra trae consigo, antecedentes que por su contenido deben ser considerados de carácter público,*

*dado que el acceso a estos, permite el ejercicio de un control social de los proyectos cuya magnitud suponga un impacto relevante en una zona determinada del país -como lo es construir una autopista-. Por lo expuesto, esta Corporación estima necesario hacer presente a la reclamada que en lo sucesivo, y ante requerimientos similares, deberá acceder a la entrega de dicha información”.*

Concluyendo finalmente, por la **unanimidad** de sus miembros presentes al momento de tomar la decisión, que la Dirección General de Obras Públicas del MOP debe hacer entrega de una copia del estudio de evaluación social del proyecto referido, requerido con ocasión de la solicitud de información que dio origen al amparo C1554-13. El plazo para cumplir dicha obligación, es de hasta 5 días hábiles contados desde que la decisión del Consejo para la Transparencia quede ejecutoriada, lo cual ocurre, al transcurrir el plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la decisión del Consejo, para la interposición del reclamo de ilegalidad contra la decisión del Consejo, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes, de la Ley N° 20.285. En vista de que la decisión fue notificada por Oficio N° 01164 de 13 de marzo de 2014, la decisión quedó ejecutoriada el día 26 de marzo de este año, por lo cual, el plazo para que la Dirección General de Obras Públicas cumpliera con la decisión del Consejo para la Transparencia, terminó el día 1° de abril del año en curso. No obstante lo anterior, hasta el día de hoy no se ha recibido la copia del estudio de evaluación social que ordenó el Consejo para la Transparencia.

## **2) LO ARBITRARIO E ILEGAL DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE.**

Lo arbitrario es lo que conocemos como aquello que no tiene fundamento, ni razón alguna de ser. En el caso *subjudice*, se ha incurrido en una práctica ilegal y arbitraria, que se manifiesta en el hecho de que el MOP, ha llevado adelante un proceso de licitación viciado, desatendiendo el deber de requerir un informe fundado al Consejo de Concesiones, conforme lo establece nuestra normativa como se verá a continuación.

En este sentido, el artículo 1 bis, inciso séptimo, letra c), expresa que el MOP debe requerir al Consejo de Concesiones, un informe fundado y público, previo a la licitación, en caso de *“analizar proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión que regula”*. Por otra parte, el artículo 1 bis, inciso séptimo, letra f) de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que el MOP debe consultar al Consejo de Concesiones, para analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se sometan a licitación pública, **debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente**. De esta manera, el organismo encargado de desempeñar esta última función, es el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Planificación, que fija como sucesor del antiguo Ministerio de Planificación al nuevo Ministerio de Desarrollo Social.

Además, el actuar del MOP en el presente caso, vulneró el artículo 2, inciso final de la Ley de Concesiones de Obra Pública, que señala, tal como el mismo Consejo para la Transparencia destaca en su considerando 6°, que *“(…)la realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. (...). Mientras no se cuente con dicho informe **no se podrá iniciar el proceso de licitación”***.

***Inexistencia de requerimiento del MOP del Informe Previo Fundado y Público del Consejo de Concesiones, exigido por el artículo 1° bis, inciso séptimo, letra c) y f).***

Tal como se indicó en el título anterior, en agosto de 2013 mediante la solicitud de acceso a la información pública N° 42084, se solicita información sobre Informes y Pronunciamientos del Consejo de Concesiones, en relación al proyecto AVO, obteniendo como respuesta que *“la información disponible al respecto, se encuentran a disposición del público en <http://www.mop.cl/Direccionesyareas/DirecciondeConcesiones>”*.

Si se revisa cada una de las actas disponibles en dicho enlace, se puede apreciar que **no** se hace referencia a ningún Informe fundado y público, previo a la licitación. Solo constan actas del Consejo de Concesiones, en que sencillamente se esbozan temáticas tratadas en sesiones del Consejo, sin ninguna profundidad, por lo cual, la respuesta a la solicitud N° 42084, es errada, meramente formal y lo único que hace es confirmar que no se ha realizado el Informe fundado y público que exige la ley, como trámite previo al inicio de la licitación.

El MOP, licita y adjudica la concesión, sin cumplir con el artículo 1 bis, inciso séptimo, letras c) y f), que le imponen la exigencia de “requerir informe previo del Consejo de Concesiones”. De esta manera, ninguna de las actas, ni en alguna de las diversas oportunidades en que se ha solicitado información al MOP, se desprende que se haya requerido al Consejo de Concesiones, el informe que exige la ley.

Es aún más clara la infracción, en relación con el artículo 1 bis, inciso séptimo, letra f), toda vez que al no existir, como se demostrará a continuación, evaluación social aprobada por el Ministerio de Desarrollo Social, tampoco puede cumplir el Consejo de Concesiones con rendir Informe previo, fundado y público, ya que en los términos del precepto indicado, se requiere que ese Informe considere la evaluación social, aprobada por el Ministerio de Desarrollo Social.

***Falta de Estudio de Rentabilidad Social, previo a la iniciar el proceso de licitación, exigido por el artículo 2° inciso final de la Ley de Concesiones de Obra Pública.***

De acuerdo a los hechos expuestos en el título anterior, queda claro en base a la propia información entregada por el MOP el 12 de agosto de 2013, en la “Minuta Respuesta” enviada como respuesta a la solicitud n° 42084, que no se había completado el Estudio de Rentabilidad Social, ya que supuestamente “*el estudio se continua[ba] trabajando para la determinación de los valores finales*”. No obstante aquello, ya se había publicado en el Diario Oficial, con fecha 30 de Julio de 2013, el llamado a “Licitación Pública

Internacional”.

En este sentido, tampoco consta la existencia de este estudio, que como se indicó anteriormente, debe ser realizado por el Ministerio de Desarrollo Social, lo cual explica por qué cuando se solicitó a este Ministerio una “*copia del estudio de evaluación social del proyecto de autopista Américo Vespucio Oriente, y su resultado*”, esta cartera ministerial reenvió al MOP el requerimiento realizado y no lo pudo contestar por sí mismo, siendo que es la institución que la ley designa para la aprobación del Estudio de Rentabilidad Social.

### **3) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:**

#### ***Examen de admisibilidad.***

De acuerdo al Auto Acordado Sobre Tramitación del Recurso de Protección, son tres los requisitos que se deben cumplir para su procedencia, respecto a continuación se analiza su cumplimiento.

- a. Debe ser deducido oportunamente: el acto que amenaza el Derecho a la Propiedad de los vecinos de las comunas afectadas por la concesión de la Autopista Vespucio Oriente, es la adjudicación de la obra licitada, de lo cual se tiene conocimiento desde su publicación en el Diario Oficial el día jueves 13 de marzo de 2014, por lo que el plazo para recurrir de protección se mantiene vigente hasta el 13 de abril de 2014.
- b. Debe haberse cometido un acto o haberse incurrido en una omisión, de carácter ilegal o arbitrarios: se adjudica una obra de concesión de obra pública, sin un debido proceso que cumpla con las exigencias legales, al no requerirse por el MOP el Informe previo, público y fundado del Consejo de Concesiones, ni tampoco realizarse el Estudio de Rentabilidad Social que avale al proyecto concesionado.

Por otra parte, se perfecciona este procedimiento irregular con la adjudicación de la obra, dando paso a su etapa de implementación, en la que los vecinos se someterán a expropiaciones para la construcción de dicha autopista, sin contar, producto de la ilegalidad del procedimiento llevado adelante por el MOP, con el resguardo de que el megaproyecto que supone la construcción de una autopista como es la de Américo Vespucio Oriente, sea un proyecto rentable desde un punto de vista social, es decir, que se sustente en lo que certifica el estudio que en la especie no realizó el Ministerio de Desarrollo Social a solicitud del MOP, esto es, que el proyecto sea un beneficio para la comunidad desde un punto de vista técnico y económico.

- c. Tal acción u omisión debe privar, perturbar o amenazar alguna de las garantías constitucionales expresamente protegidas por el artículo 20: en la especie se amenaza el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la República y protegido por el recurso de protección de acuerdo al artículo 20 de dicha fuente normativa. Respecto a esto, se hará referencia a continuación.

#### ***4) AMENAZA AL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: EL DERECHO A LA PROPIEDAD.***

Se amenaza el derecho a la propiedad de los vecinos de las comunidades afectadas por la obra pública adjudicada, quienes en caso de no cautelarse su derecho a la propiedad reestableciendo el Imperio del Derecho, exigiendo al MOP que se realice el Estudio e Informe antes señalado, quedan expuestos a una futura expropiación ilegítima, toda vez que se está restringiendo su derecho a la propiedad, mediante un proceso administrativo que no cumplió en su tramitación, con todos los trámites establecidos en nuestra normativa actual para este tipo de proceso de concesión, como se ha expuesto precedentemente.

El artículo 19 N°24 de la Constitución Política establece que se asegura a todas las personas “*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o*

*incorporales*”. Además, la Carta Fundamental señala que “*nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador*”.

La Excma. Corte Suprema, ha señalado que para acoger un recurso de protección, basta con demostrar la existencia de un temor razonable de que la violación de un derecho pueda ocurrir<sup>1</sup>, que dicha amenaza sea cierta y razonable, esto es, que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir, hagan temer razonablemente que ocurrirá en el futuro la privación o perturbación a que se refiere el artículo 20 de la Constitución, por lo que dicha amenaza debe ser actual, precisa y concreta en sus resultados o efectos<sup>2</sup>.

En la especie existe el temor razonable de que exista una expropiación ilegítima, en cuanto a que, por una parte, en su tramitación se vulneró nuestra legislación vigente, encontrándose viciado por ello, el proceso de licitación, y por otra, que ésta no cumpla con estar justificada en el interés nacional o el interés público, dado que no se avala la concesión mediante la realización del Estudio de Rentabilidad Social, que legitima al proyecto, en cuanto que demuestra que suple realmente una necesidad de la sociedad o que contribuye al bienestar de la comunidad, ni tampoco se cuenta con la opinión experta del Consejo de Concesiones, que avale el proyecto desde un punto de vista técnico.

Arbitrariamente se omiten requerimientos exigidos por la ley, colocando a los vecinos de las comunas afectadas, además, en una situación desigual, respecto a la afectación que pueden sufrir vecinos que se vean afectados por otras obras, en las que si se cumpla con los requerimientos legales. La Constitución señala que la propiedad tiene una función social, de la cual se pueden derivar limitaciones y obligaciones que impone la ley, siempre en la medida de que dichas medidas se desarrollen conforme a los procedimientos establecidos por nuestra legislación. De esta manera, resulta paradójico pensar que se pueda justificar

---

<sup>1</sup> Corte Suprema 15.6.1993. RDJ TOMO XC 1993 N°2, pág. 164 y siguientes. Segunda parte. Sección Quinta.

<sup>2</sup> Corte Suprema 5.8.1993. RDJ TOMO XC 1993 N°2, pág. 193 y siguientes. Segunda Parte. Sección Quinta.

cualquier amenaza al derecho a la propiedad por la función social, sin que se haya llevado a cabo, el Estudio de Rentabilidad Social, si consideramos que éste trámite busca evaluar, y al mismo tiempo avalar, que un proyecto genere un impacto social favorable.

Por otra parte, el MOP lleva adelante un proceso de licitación hasta la adjudicación, sin tener a la vista, previo a iniciar la licitación, el Estudio fundado del Consejo de Concesiones -el cual está conformado, de acuerdo a la ley, por expertos académicos de facultades de Ingeniería Civil, Arquitectura, Ciencias Jurídicas, Economía o Economía y Administración, de universidades que cuenten con acreditación institucional- impidiendo de esta manera que el proyecto pueda ser técnicamente evaluado, colocando en una situación arbitraria e ilegalmente desfavorable a vecinos que en el futuro podrían ser expropiados.

¿Y qué duda cabe respecto a que la amenaza de esta expropiación ilegítima, que sería el corolario de un procedimiento irregular, cumple las exigencias señaladas por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, esto es que la afectación del derecho a la propiedad sea cierta, razonable, actual, precisa y concreta en cuanto a sus resultados o efectos?, ninguna, puesto que estamos frente a un megaproyecto de construcción de una autopista, que abarca un entorno urbano de una longitud aproximada de 9,3 kilómetros, a lo largo de 5 comunas, contemplando dos calzadas expresas de 3 pistas por sentido, además de túneles subterráneos.<sup>3</sup>

**POR TANTO**, en virtud de lo estipulado en el artículo 20 de Nuestra Carta Fundamental y de lo establecido por el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema,

**RUEGO A S.S.I.**, Tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado legalmente por Alberto Undurraga Vicuña, y de la Dirección General de Obras Públicas de dicha repartición ministerial, representada por Javier Osorio Sepúlveda, ambas autoridades ya individualizadas, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y previo informe de los recurridos, acceder a él en todas sus partes, y

---

<sup>3</sup> Descripción del proyecto en el sitio web del Ministerio de Obras Públicas:  
[http://www.concesiones.cl/proyectos/Paginas/detalle\\_adjudicacion.aspx?item=47](http://www.concesiones.cl/proyectos/Paginas/detalle_adjudicacion.aspx?item=47)

declarar como arbitrario e ilegal, el proceso de licitación pública para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Américo Vespucio Oriente, Tramo Av. El Salto – Príncipe de Gales”, llevado a cabo por el Ministerio de Obras Públicas, y cuya adjudicación fue publicada con fecha 13 de marzo de 2014, ordenando que se deje sin efecto la adjudicación de la licitación pública ya individualizada, ordenando que se restablezca el imperio del derecho, obligando a los recurridos a realizar todos los trámites que se contemplan para la evaluación técnica del proyecto en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 bis, inciso séptimo, letras c) y f) de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de octubre de 2010.
2. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de junio de 2012.
3. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de noviembre de 2012.
4. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de febrero de 2013.
5. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de abril de 2013.
6. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de mayo de 2013.
7. Copias de Acta del Consejo de Concesiones en que se trata el Proyecto Américo Vespucio Oriente, de noviembre de 2013
8. Copia de página 6, Cuerpo II, Diario Oficial, de fecha 30 de julio de 2013, en que se comunica licitación pública internacional del proyecto AVO.
9. Copia de páginas 6 a 18, Cuerpo II, Diario Oficial, de fecha 13 de marzo de 2014, en que se publica adjudicación de concesión del proyecto AVO.
10. Copia de acusa recibo de solicitud N° 44349, de 1 de agosto de 2013.

11. Copia de acusa recibo de solicitud N° 42084, de 29 de junio de 2013.
12. Resolución exenta N° 3782 del MOP, que deniega entrega de información relativa a solicitudes que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, de fecha 13 de septiembre de 2013.
13. Resolución exenta N° 3584 del MOP, que deniega entrega de información relativa a solicitudes que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública, de fecha 30 de agosto de 2013.
14. Minuta de Respuesta de 12 de agosto de 2013, emitida por la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, División de Desarrollo y Licitación de Proyectos.
15. Captura del correo enviado por el MOP adjuntando la Minuta de Respuesta, de 12 de agosto de 2013.
16. Carta N°050/921, firmada por la Subsecretaria de Evaluación Social, Soledad Arellano Schmidt, de fecha 20 de agosto de 2013.
17. Oficio N°01164, de fecha 13 de marzo de 2014, que notifica y acompaña la decisión del Consejo para la Transparencia respecto de los amparos Roles N° C1554-13 y N°C1676-13.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a S.S.I., tener presente que vengo a designar abogado patrocinante a doña CAMILA DE LA MAZA VENT, cédula de identidad N° 15.368.123-6, en calidad de abogada habilitada para la profesión, con domicilio en República 105, comuna de Santiago, y que a su vez confiero poder al estudiante habilitado en Derecho, SEBASTIÁN LATORRE PÉREZ, cédula de identidad N°17.859.106-7, del mismo domicilio, para que actúen de forma conjunta o separada, de forma indistinta, en los autos en cuestión.